

mandan las leyes del titulo de los testigos, dezimos que aquel asentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer sea la demanda sobre aquella cosa misma. Mas si la demanda fuere de debda de pan o de vino, o de otra cosa mueble, asi como diximos en la ochava ley del titulo de los enplazos, deven catar otra cosa que sea de aquel demandado en que faga el asentamiento. E si aquel, que dize que es suyo aquello en que quiere asentar, non lo podiere mostrar, asi como sobre dicho es, caya en la pena que diximos desuso, que deve aver el que enbarga el asentamiento. E esto mandamos por que semeia que mas lo fizo por enbargar, que por derecho que y oviese. E los tres meses, o los seys que dize en la ley de que feziemos ya emiente en esta ley, cuentanse del dia que fezieron fazer el asentamiento. Ca non es razon que por la rebuelta que fizo aquel que la quiso enbargar, gane el que fue rebelde en non querer fazer derecho.

(a) L. 3, tit. 8, P. 3.

LEY III.—Que derecho gana el demandador en la cosa en que mandaron asentar, maguer non se cumpla el asentamiento por algun enbargo de los que dize en la ley ante desta (a).

Ganar deve algun derecho el demandador, maguer non se faga el asentamiento, enbargandose por algunas de las maneras que diximos en la ley ante desta. E por ende lo queremos aqui mostrar. Onde dezimos que si el rey o otro judgador mandare asentar a alguno en aquello que demanda, o en buena de su contendor por razon de alguna cosa quel devan, porque nol quiso venir o estar a derecho segunt dize en la primera ley deste titulo, si aquel que toviere la cosa en que mandare el judgador asentar, le defendiere por fuerza, o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer conprido, si pasaren los seys meses si fuer rayz, o los tres si fuere mueble, que en este plazo non venga desfazer el asentamiento, asi como muestra en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, mandamos que gane la tenencia de aquella cosa, tan bien como si fuese asentado en ella sin enbargo ninguno. E demas aquel que lo enbargó aya la pena que dize en la ley ante desta.

(a) L. 4, tit. 8, P. 3.

LEY IV.—Que pena deve aver el que forzare o tomare al otro aquello en que fue asentado por mandado del rey o de alguno de los alcaldes (a).

Osadia muy grande tenemos que fazen aquellos que fuerzan a sus contendores o a otros quales quier, de aquello en que son asentados por mandado del rey, o de alguno de los otros judgadores. E por ende mandamos que si alguno fuere asentado o entregado desta manera en su demanda, o en buena de su contendor, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, si aquel que era tenedor de aquello en que mandaron asentar, lo forzare o lo tomare, o otro qualquier sin mandado de aquel judgador que mandó fazer el asentamiento; o de otro que aya poder de judgar, si lo y oviere a quien se devan alzar del mandamiento o

del juyzio de aquel, mandamos que el forzador lo peche doblado a aquel otro que era asentado en ello.

(a) L. 5, tit. 8, P. 3.

LEY V.—Como aquel que fuer asentado en alguna heredad la deve labrar e coger los frutos della, e como non los deve despende sinon por ciertas razones (a).

Fructos o rentas que salgan de la heredad en que alguno fuer asentado por mandado del judgador, queremos mostrar en esta ley quien los deve coger e tener fasta el tiempo sobredicho de los seys meses, o de los tres, e otrosi quien deve labrar la heredad. Onde dezimos que aquel que fuer asentado en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor, si fuere rayz, que nol deve echar della fasta los seys meses pasados, o fasta los tres si el asentamiento fuer fecho por razon de debda quel deva. Mas cada una de las partes deve seer tenedor de aquella cosa en que faze el asentamiento. Pero desta guisa el demandado deve labrar aquella heredad, e coger los frutos que ende venieren, e develos dar por cuenta al demandador, que es metido en el asentamiento, mas non los deve despende nin vender, fueras ende si los frutos fuesen tales por si, e en tal sazón, que se non podiesen guardar. Ca estonce deven los amos a dos vender, e recibir el precio aquel que es asentado. E si alguno dellos non se quisiese acordar a venderlos, o non fuese en el logar, develos el otro vender con sabedoria del judgador de aquel lugar o los frutos fueren, e tambien los frutos, como el precio dellos e las otras rentas, develo todo guardar aquel, que es asentado para tornarlo con la heredad a su contendor, si veniere fasta los seys meses, o fasta los tres a desfazer el asentamiento, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazos. E si pasaren los seys meses o los tres, gana el demandador la tenencia, e aquellos frutos, e aquellas rentas que tenie en guarda, e son suyas, e puede pedir al judgador que eche a su contendor de aquella heredad, e él develo fazer.

(a) LL. 6 y 8, tit. 8, P. 3.

LEY VI.—Como si alguno fuere asentado en bestias las deve pensar, e non se deve servir dellas, e como gana la tenencia dellas, e non es tenuto de responder sinon sobrel servicio dellas (a).

Asentamiento pueden otrosi fazer a alguno en cosas muebles ciertas que demanda, o por razon de debda si la demandare, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E si la demanda es de cosa mueble cierta señaladamente, asi como de siervo, o de caballo, o de otra bestia, o de ganado, o de algunas otras cosas semeiantes destas, e aquel a quien las dieren en razon de asentamiento por prenda, develas tener e pensar dellas, mas non deve servirse dellas, mas tenerlas guardadas. E si fasta los tres meses veniere su contendor, e le diere las despensas que feziere tan bien en guardar aquellas cosas que diximos, como en darles a comer, e otrosi las que fizo por razon de aquel pleito, e le diere fiador con pena de aquella demanda, segunt el albidrio del judgador quel esté luego a derecho, devel tornar aquella prenda, seyendo viva. Mas si los tres

meses pasaren, e non venier cobrar su prenda, en la manera que dize desuso en esta ley, de alli adelante gana la tenencia, e puedese servir della como de suya, salvo el derecho de su contendor, si la quisiere demandar por suya, asi como diz en la ley de los enplazamientos de que feziemos ya emiente en esta. Eso mismo dezimos de otra cosa mueble cierta, que non sea viva, que la deva guardar aquel a quien la dan en razon de prenda. Mas non deve usar della fasta los tres meses pasados. Mas si a alguno dieren cosa mueble viva o non viva por prenda, en razon de asentamiento, por debda quel devan, devela tener asi como diz en la fin de la ochava ley del titulo de los enplazos, o puede demandar el judgador que gela mande fazer vender, o que gela dé en prezio de aquella debda, e el judgador develo fazer en tal manera, que lo que valiere de mas de aquello que él deve aver, que lo torne a aquel cuya fue aquella cosa.

(a) L. 2, tit. 8, P. 3.—L. 8, tit. 1 de este libro.

LEY VII.—Como si sospecha aviniese contra aquel que fue asentado que malmeteria o desgastaria los frutos que saliesen de los bienes en que fuese asentado, los deve poner en fiadad fasta que el tiempo del asentamiento sea conplido (a).

Tomar deve los frutos e las rentas el que fuere asentado, asi como dize en la tercera ley ante desta, mas si fuer tal ome que aya sospecha que los despendiere o los malmeterie, deve los meter en mano de fiel. E si fasta los seys meses non recudiere el demandado a desfazer el asentamiento, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, deve dar aquellos frutos e aquellas rentas a aquel que fuer asentado en la heredad, para fazer dellos lo que quisiere. Otrosi dezimos que si aquel a quien dan alguna cosa mueble por prenda, en razon de asentamiento, es sospechoso que la trasornará o se alzará con ella, que la deven meter en mano de fiel fasta los tres meses. E si fasta aquel plazo non recudiere aquel a quien prendaron despues, devegela entregar el fiel. Eso mismo dezimos si demanda alguno cosa mueble e es sospechoso, que fuyrá con ella, o si es rayz, que la destruyrá, o dañará los frutos que della salieren.

(a) LL. del tit. 9 con sus notas, P. 3.

#### TITULO IV.

##### DE LAS DEFENSIONES (a).

Nonbradas avemos ya algunas cosas de las que tanen en los fechos que pertenecen en los pleitos, asi como enplazamientos, e otrosi de las sospechas contra los judgadores, e despues de los asentamientos. E de cada una destas mostramos como se deven fazer. Mas agora queremos hablar en este titulo de otras cosas que avienen en los pleitos. E esto es las defensiones que an omes unos contra otros, tambien los demandadores como los demandados. Ca por la defension, quando derechamente se faze, alcanza ome mas ayna su derecho. E

T. VI.

enparase del mal quel podrie venir por razon de la demanda quel fazen. E es asi como arma con que se defiende ome de sus enemigos. E pues que tan provechosa cosa es, queremos mostrar quantas maneras son de defensiones. E quien las puede razonar. E en qual manera. E quando se deven ayudar dellas.

(a) L. 236 del Estilo.—L. 7, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. única, tit. 4; y única tambien, tit. 8, del Ord. de Alc.—LL. 8, 9 y 11, tit. 3, P. 3.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Quantas maneras son de defensiones, e quales son las que aluengan los pleitos, e quales son las que desfazen todo el pleito (a).

Defensiones son de muchas guisas, e destas las unas desfazen todo el pleito, e las otras lo aluengan, e cada una dellas viene sobre muchas cosas. Mas las que desfazen todo el pleito, queremos aqui dezir, e son aquellas que se muestran por tales razones, que quando el demandador quiere entrar en pleito con su contendor sobre aquella cosa quel demanda, quel tuelle que non lo puede fazer (1). E esto serie como si alguno demandase a otro debda, o otra cosa que dixiese quel debie, e el demandado se defendiese, diziendo que aquel demandador le avie fecho tal pleito, que nunca gela demandase, o sil demandase alguna heredad que dixiese que devie aver, e el demandado pusiese defension ante si, que avie tanto tiempo pasado que la tenie, que nol devie responder, segunt mostramos en el titulo del tiempo porque se pierden o se ganan las cosas, o si se defendiese el demandado, diziendo que avie avido pleito con aquel mismo sobre aquella cosa, o con otro, donde el tenie que non avie razon para demandarla, e que fuera vencido por juyzio. Eso mismo dezimos de las otras defensiones que son semejantes destas, que desfazen toda la demanda del pleito en todas las maneras que pueden acaescer.

(a) L. única, tit. 4; y única tambien, tit. 8 del Ord. de Alc.—L. 8, tit. 3, P. 3.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.

(1) Nota. Estas defensiones son perentorias.

LEY II.—Quales defensiones aluengan los pleitos, e quales los alongan por alguna sazón, e por quantas razones aviene este alongamiento (a).

Aluengase el tiempo de los pleitos por dos maneras de defensiones, Ca las unas lo aluengan por grant tiempo, e las otras lo aluengan por alguna sazón. E este enbargamiento puede seer en quatro maneras. La una es por razon de la persona del judgador. La otra por razon de las cosas por que non a poder de judgar. La tercera es por razon del demandador. La quarta por razon de aquel a quien demanda. Mas la primera es que viene por razon del judgador (b), e si el demandado pone defension contra él, razonando que es siervo o descomulgado concejeramente, o que a en si alguna de las otras cosas que dize en la quarta ley del primero titulo del quarto libro, o quel a sospechoso por alguna de las razones que diz en el titulo de las sospechas. E la segunda manera que viene por razon de las cosas por que

18



non a el judgador poder de judgar, se parte en tres maneras. La primera es quando el judgador quiere judgar a alguno en la tierra ó non a poder de lo fazer (c). La segunda quando quiere judgar a algun ome de otro lugar que non es de su judgado, maguer sea el judgador alli ó a el poder de judgar (d). La tercera es quando dan a alguno para jugar pleito senalado (e), e dize el demandado contra él que non a poder de judgarle en aquel pleito por aquella carta quel dieron por quel judgase. Ca su contendor la ganó encubriendo la verdat, e diziendo mentira, asi como dize en el titulo de las cartas. E la tercera manera, que viene por razon del demandador o de su personero, si el demandado razona contra él, que es descomulgado conceieramente, o si dize quel forzó de alguna cosa, e quel nol deve responder fasta quel desfuerce. La quarta manera de defension, que viene por razon de aquel a qui demandan, es quando se defiende diziendo a su contendor, que nol deve responder, porque el rey lo embia en su mandado. Otrosi quando se defiende antel judgador, razonando que non deve venir al plazo que él le puso. Ca el rey le a llamado o enplazado para ante si en aquella sazón misma. Otrosi se puede defender para non razonar, seyendo enfermo, o aviendo alguna de las otras excusas para defenderse, que dize en el titulo de los enplezamientos.

(a) L. 9 con sus notas, tit. 3, P. 3.

(b) (c) (d) (e) Véanse las LL. 1, 2, 4, 8 y 9, tit. 2, lib. 4 de este código.

LEY III.—Quales son las defensiones que aluengan los pleitos por alguna sazón (a).

Defenderse pueden los omes por sus razones en los pleitos por la otra manera de defension, que dixiemos en el comienzo de la ley ante desta, porque se enbarga el pleito alguna sazón. E esta defension viene mas en razon de las pagas que de otra cosa, asi como quando demanda uno a otro alguna cosa quel deva, e el demandado se defiende razonando que verdat es que gelo deve, mas que non es venido el plazo que puso con él quel pagarie, o si se defiende diziendo que ovieron pleito sobre aquella cosa quel demanda, mas que non es venido el plazo a que mandó el judgador quel pagase. Por tales defensiones como estas que dixiemos, se enbarga el pleito alguna sazón en razon de las pagas de lo que deven algunos dar o fazer por si o por otri.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la ley precedente.

LEY IV.—Quantas defensiones puede poner el demandado contra el demandador, e otrosi el demandador contra el demandado, e quien las puede poner (a).

Razonar dezimos que non puede ninguno defensiones sinon el demandado o el demandador, o otros por ellos, asi como aqui diremos (1). Primeramente pertenece la defension al demandado si la oviere tal que la pueda poner con derecho e con razon. E desi el demandador puede razonar otra defension, si la oviere, a la de su contendor. E el demandado de cabo puede poner otra defension contra aquella. E en estas quatro guisas se pueden defender el demandador e el demandado razo-

nando uno contra otro. E queremos aqui mostrar por semeianza como podrie acaescer, porque meior lo entiendan los omes. E esto serie como si demandase uno a otro que avie a dar una quantia de mrs. o de otra cosa, e el demandado se defendiese, diziendo quel nol devie responder, ca él gelo avie quitado. E sobresto el demandador razonase, defendiendose que si gelo quitara, que lo feziera por miedo o por fuerza, e su contendor respondiese contra esto, que quando él dize que gelo quitó, que non estaba entonce en tal lugar, nin de guisa que por ninguna de aquellas cosas lo deviese fazer. En estas guisas o en otras pueden los demandadores e los demandados razonar defensiones unos contra otros, o otros por ellos, asi como personeros, o vozeros, o sus herederos, o sus fiadores.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) La decretal *Pastoralis* lib. 2 tit. exceptiones dize que porque los pleitos se alongavan por las excepciones que se proponien, que el juez de termino perentorio a la parte a que ponga todas las excepciones dilatorias, sean puestas, e despues del plazo que non sean oydas si non acaescieren despues, o jurare que despues del plazo las sopo.

LEY V.—Quales son las defensiones que se pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues que el pleito fuere contestado fasta que den el juyzio (a).

Ayudar se pueden los omes en los pleitos de las defensiones, asi como aqui diremos, de las unas ante que el pleito sea comenzado por respuestas, e de las otras despues que es comenzado fasta que den el juyzio, e de las otras despues que el juyzio fuere dado ante que sea acabado nin conplido. E aun despues que lo fuere, segunt que mostraremos adelante. Pero queremos aqui fazer entender en que manera las deven los omes razonar para aprovecharse dellas. E por ende dezimos que si la defension fuere tal que desfaga el pleito, que si aquel que la quiere razonar sopiere ciertamente que su contendor podrá provar aquello que demanda en respondiendo a ello, puede poner luego si quisiere aquella defension por que quier desfazer aquel pleito en esta guisa, ca sil demandaren alguna cosa, puede dezir que conosce que gela devie, mas que él gela quitó, o que él mismo fizo al otro pago della, o quel venceó por juyzio, o puede poner otra defension semeiante destas si las oviere. E si dubda que la non podrá provar, bien puede razonar el demandado si quisiere, defendiendose que non cree que es tenuto de fazer aquella cosa quel demanda. E maguer gelo podiese fazer verdat, que por derecho non a poder de lo demandar. Ca él a defension senalada para desfazer aquella demanda, e de vela nonbrar. Mas por eso non es tenuto de la provar sinon quisiere, fasta que el demandador proeve lo que pide. E si sabe que su contendor non puede provar lo que dize, non a él porque razonar tal defension. Pero si alguno quisiere razonar tal defension de las que aluengan el pleito, dezimos que oyda la demanda de su contendor, lo deve fazer para ayudarse della, e a la de provar ante que responda a la demanda. E si fuere la defension de las que enbargan el pleito alguna sazón en razon de la

paga, de vela poner en la manera que mostramos en esta ley de las otras defensiones, que desfazen el pleyto.

(a) L. única, tit. 4 del Ord. de Alc.—L. 5, tit. 10, P. 3.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.—Artículos 4 y 48 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia.

LEY VI.—Quales son las defensiones que si la parte non las posiere en el tiempo que deve, que despues non deve tornar a ellas, nin le son de recibir (a).

Sabiduria deve aver para non caer en yerro el que quiere razonar algunas de las defensiones porque se aluengan los pleitos, para poner cada una en el lugar ó deve, o que conviene. Ca si aquel que a alguna destas defensiones non la quisiere razonar ó conviene, e razonare otra dexando aquella, e despues quisiere tornar a la que dexó, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deven recibir. E esto podrie seer como si alguno fuese enplazado en tiempo de las ferias, que son para coger el pan e el vino, e él entrase en el pleyto con su contendor de su grado, e seyendo el pleito comenzado, quisiere despues dezir que non deve responder porque es tiempo de ferias, tal como este tenemos que non lo puede fazer, porque parece que a sabiendas dexó de poner su defension en el lugar ó se pudiera ayudar della. E eso mismo dezimos que si alguno pusiere defension contra el judgador de las que dize en el primer titulo del libro quarto en la ley que comienza: *Escogidos*, o otra defension alguna, porque non aya de responder, nin de entrar en pleito antel, e non la razonare en el comienzo, e mostrare otra defension razonando, ó aduziendo testigos o cartas él o su contendor, o recibiendo mandamiento de aquel judgador, que despues non la puede razonar, nin gela deve recibir, fueras ende si aquella defension acaesciese nuevamente en el pleito, porque con derecho lo podiese fazer.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII.—En que manera pueden seer puestas las defensiones contra el juyzio que fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o contra las leyes, fasta quanto tiempo.

Juzgado el pleito ante que sea acabado nin conplido, el que ovier alguna de las defensiones que dizen en esta ley: de vela poner en esta manera: si aquel por quien fue dado el juyzio, demandare al rey o a otro judgador, quel faga conprir aquello quel judgó, puede razonar su contendor contra él que non lo deve fazer. Ca fue dado el juyzio por falsos testigos, o por falsas cartas, o puede razonar otrosi que aquel que judgó el pleito, que non avie poder de lo judgar, o que aquel que tovo la voz en su nonbre, que non era su personero nin su vozero, nin lo tovo con su plazer nin por su mandado, o que fue dado aquel juyzio conoscidamente contra las leyes. E si alguna destas defensiones fuese otra vez razonada ante del juyzio, e aquel que la puso non la pudiese provar, e la quisiese razonar de cabo, dezimos que non lo puede fazer, nin gela deve recibir el judgador. E qualquier destas defensiones sobredichas en esta ley puede poner ante si el que la oviere en estas maneras que dixiemos, o en otras semeiantes dellas si las y a, que quier que

demande su contendor al que judgó el pleito, quel faga conplir aquel juyzio. Mas si el juyzio fuere conplido, e lo quisiere desfazer aquel contra quien lo dieron, puede fazer por alguna destas maneras que dixiemos, e esto que faga a veynte años, mas non deude adelante.

LEY VIII.—Quales defensiones pueden poner ante del pleito contestado, e quales despues si nuevamente acaescieren (a).

Desfazense los pleitos e aluenganse por las maneras de las defensiones que dixiemos en las leyes ante desta. Mas agora queremos aqui dezir quando las deven razonar. E dezimos que defensiones y a que deven seer razonadas ante que el pleito sea comenzado por respuesta, e otras que deven razonar despues que el pleito es comenzado fasta que den el juyzio sobre todo el pleito. E ay otras que pueden razonar despues del juyzio ante que sea acabado o conplido. Mas las que deven razonar ante que el pleito sea comenzado por respuesta son aquellas que aluengan el pleito, asi como diz en la tercera ley deste titulo. Pero estas que lo aluengan non las pueden poner despues que el pleito es comenzado por respuesta, fueras si acaescier nuevamente alguna razon por que lo deva fazer, asi como diz en la tercera ley ante desta. Eso mismo dezimos de las defensiones que enbargan los pleitos por razon de las pagas. Ca otrosi estas non las pueden despues razonar. Pero bien las pueden despues provar si ante fueren razonadas que el pleito fuere comenzado por respuesta, asi como dize en la quarta ley deste titulo.

(a) L. 11 y su nota 1, tit. 3, P. 3.

LEY IX.—Quales defensiones otras pueden poner despues que el pleito es contestado fasta que el juyzio sea dado, e como aquel que se alza puede mejorar en su defension antel juez del alzada, e poner otra de nuevo maguer non la aya primero puesto (a).

Departimiento feziemos en la ley ante desta de cuando se deven razonar las defensiones. E pues que dixiemos en ella de las que an de poner ante que el pleito sea comenzado, queremos aqui mostrar de aquellas que se deven razonar despues fasta que el juyzio sea dado. E estas son todas las que desfazen los pleitos, asi como mostrado avemos en la segunda ley deste titulo. Ca estas dezimos, que non se deven razonar sinon desde que es el pleito comenzado fasta que den el juyzio, o despues del juyzio sobre razon de alzada, o puede mejorar su voz aquel que se alzare, razonando alguna defension si la oviere de las que dixiemos que desfazen el pleito ante aquel judgador a quien se alzó, maguer non la oviese puesta ante del juyzio finado ante el otro de cuyo juyzio se alzó. E maguer dixiemos en la ley ante desta, que las defensiones que desfazen los pleitos non las deven razonar sinon despues que el pleito fuere comenzado, enpero dos defensiones y a destas, que pueden poner ante que el pleito se comience e despues. La una es si el demandado razona contra su contendor, defendiendose que aquel pleito que el demanda fue otra vez librado por juyzio. La otra si dize que fezieron avenencia o postura por que non gelo deve de-



mandar, o que treynta años o mas a que lo tiene en faz e en paz.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY X.—Quales son las defensiones que pueden poner contra el juyzio despues que es dado e el pleito acabado, e en quales cosas.

Contienden los omes muchas vegadas por saber quales son las defensiones, que pueden poner despues que el juyzio es dado sobre todo el pleito, porque se puede todo desfazer quanto en aquel pleito fuere razonado, e el juyzio que sobrello dieron. E nos queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que si alguno razonare en defendiendose diziendo, que aquel juyzio que fue dado contra él, que non deve valey, pudiendolo esto mostrar por alguna de las razones que dize en la tercera ley ante desta, aquel juyzio debe seer desfecho e quanto en aquel pleito fezieron. Otrosi dezimos, que si uno da a otro alguna cosa, e le demanda aquel a quien la dió, que gela faga sana del todo, e el judgador le da por juyzio que lo faga, bien puede dezir aquel contra quien el juyzio dieron, que non es tenuto de lo fazer sano, sinon en quanto él podiere, fueras ende se fizo con él tal pleito quando gelo dió, que gela feziere sana, asi como dice en el titulo de las donaciones. E dezimos aun, que si demandan a alguno por razon de fiadura, e le da el judgador por juyzio, que peche todo aquello que fió, si otros fueren con él en la fiadura, bien pueden despues del juyzio finado demandar al judgador, quel dé aquel poder que avie su contendor para apremiar a aquel o aquellos que fueron con él en la fiadura, que paguen su parte, asi como dize en el titulo de las fiaduras. E si el judgador mandare a aquel a quien fueron fiadores, que lo faga asi, e él non lo quisiere fazer defendiendose, que juyzio a recebido sobre aquella fiadura, dezimos que non se puede defender por tal razon, que nol dé aquel poder que avie contra los otros fiadores.

LEY XI.—Como al descomulgado non deven responder a demanda que faga, e de como el descomulgado deve responder a las demandas quel fazen, e puede poner por si todas las defensiones que oviere, e puede apellar (a).

Tardarse puede el pleito por otra defension que queremos mostrar en esta ley. E esto podrie seer tan bien en ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, como despues, quando quier fasta que el juyzio fuese conplido. E esta defension serie quando alguno demandase a otro alguna cosa, e el demandador fuese descomulgado conceieramente, por que aquel a quien demanda le oviese a dezir que nol devie responder. Ca a tal descomulgado nol deve ome aconpanar nin razonar con el, sinon en aquellas maneras que santa iglesia manda, asi como mostraremos en el quinto libro. Pero si alguno oviere demanda contra el descomulgado puedel demandar si quisiere, e non se puede escusar por razon del descomulgamiento, que nol responda. Mas puede poner ante si todas las defensiones que oviere, tan bien como si non fuese descomulgado (1), mas non puede

reconvenir contra el actor, por que el remedio de defension non se torne a manera de impugnacion. E sil acaesciere que se aya de alzar por razon del agravamiento quel fagan en aquel pleito quel demandan, dezimos que pueda ganar carta e afirmar su voz, e nol deve enbargar la descomulgacion.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley.

(1) La exepcion de la descomunion se deve provar fasta ocho dias del dia que fuere puesta, e non se cuente y el dia que se puso. Dizelo Pia de exceptionibus, lib. 6.

## TITULO V.

DEL TIENPO POR QUE SE GANAN O SE PIERDEN LAS COSAS (a).

Aprovechosa cosa tenemos que es de hablar en todas las razones que entendemos que pertenescen á los pleitos por toller las contiendas que podrien nacer entre los omes. E por ende diximos en el titulo ante deste de las defensiones, e las maneras dellas. Mas agora queremos aqui dezir de otra manera de defension de que reciben los omes daño quando non la saben. Ca muchas vezes acaesce que dexan perder sus cosas desdeñandolas, e despues mueven pleito sobrellas. Esta manera acrece en su daño trabaiano e faziendo despensas sobre aquello, que por derecho non puede cobrar. Esta defension que dezimos es el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende queremos aqui mostrar quantas maneras son de tienpos por que esto aviene. E por quales de aquellos tienpos ganan los omes las cosas o an tenencia dellas. E quales cosas son mester para ganar por tienpo. E quales cosas non se pueden perder por tienpo. E por quantas maneras se enbarga este tienpo. E que pro viene deste tienpo a aquel que se quiere defender por él o ganar alguna cosa.

(a) LL. del tit. 2, lib. 40 del F. J.—LL. del tit. 11, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 9 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 29, P. 3.—LL. 40 y 41, tit. 11, lib. 40; y LL. del tit. 8, lib. 44 de la N. R.

LEY I.—Como el fuero despana antiguamente fue todo uno en tienpo de los godos, e por qual razon vino el departimiento de los fueros en las tierras.

Fuero despana antiguamente en tienpo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los christianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese todo uno, por que los omes non podrian seer ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran sazón que perdieran los fueros, e lo al por la grant guerra en que fueron sienpre, usavan de los fueros cada uno en el lugar ó era segunt su entendimiento e su voluntad. E en lo que mas acaescio este departimiento de non entender como solien seer de primero, era en el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. Onde nos por

toller los omes deste desacuerdo, e tornarlos al entendimiento verdadero, e fazerles saber como fue en aquel tienpo, e como deve agora seer, queremos mostrar en este titulo. E dezimos que aquellos que usaron tienpo de ciento años por ganar o perder la cosa, que fezieron derecho. Eso mismo dezimos de los que usaron tienpo de quarenta años, e de treynta, e de veynte, e de diez, e de cinco, e de quatro, e de tres, e de año e dia, e de seys meses, e otros de tres e de tercer dia. Mas nos queremos fazer entender cada uno destes tienpos a quales cosas conviene, e como se deve entender, pero primero hablaremos de los tienpos por que se ganan o se pierden las cosas de todo, e despues diremos de los otros tienpos por que se ganan las tenencias.

LEY II.—Como la iglesia de Roma nin el rey non puede perder sus cosas por menor tienpo de cient años, e las otras iglesias por quarenta (a).

Tenencia de ciento años a mester que aya aquel, que quisiere ganar por tienpo alguna de las cosas del rey, asi como tierras llabradas, o por labrar, o viñas, o arboles, o otras heredades, que sean de sus celleros quel pertenescen por razon del regno. Ca por menor tienpo deste non las puede aver ninguno por suyas. Eso mismo dezimos de las cosas e de los derechos que pertenescen senaladamente a la iglesia de Roma, que non se pueden otrosi perder por menor tienpo de ciento años. E como quier que todas las otras iglesias obedecen a esta, este tienpo non se entiende sinon desta sola nonbradamente. E esto por dos razones, la una porque el apostoligo tiene lugar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra, asi como mostramos en el primero e en el quinto libro, la otra por el poder e por la onra quel dieron los enperadores tienpo de quarenta años para ganar alguna cosa por tienpo (1). Pero esta tenencia se entiende en los heredamientos o en las cosas de todas las otras iglesias, tambien de los clérigos como de todas las otras ordenes de qual manera quier que sean. Otrosi dezimos que por este tienpo mismo de quarenta años pueden ganar los omes algunas cosas de las del rey, asi como heredades comunales que son tierras, o viñas, o casas, o molinos, o otras semeiantes destas de aquellas que oviese comprado o heredado de alguno.

(a) L. 5, tit. 1, lib. 3 del F. J.—L. 5, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 26, tit. 29, P. 3.

(1) La decretal Cum nobis, lib. 2, tit. Prescription. La 26, tit. 29, partid. 5.

LEY III.—Quales son las cosas que pueden los omes ganar por tienpo de xxx años (a).

Vienes daño e perdida muchas vezes a los omes por su culpa, non queriendo demandar nin afinar en el tienpo que deven las cosas en que an algun derecho (1). E nos queremos les mostrar en esta ley como se pueda guardar deste daño. E por ende dezimos que si alguno tovier como quier por treynta años cosa que sea ajena, asi como siervo, tierras, o viñas, o casas,

o otra heredad de qual manera quier que sea, que seguramente la pueda tener dalli adelante, e defenderse por este tienpo contra todo ome que gela demandare, maguer que non muestre razon por que la ovo; pero esto non se entiende de aquellas cosas que por tienpo non se pueden perder nin ganar segunt dize adelante en este titulo. Eso mismo dezimos si alguno oviere demanda contra otro sobre postura o sobre avenencia que dize que fizo con él, e non gela tovo, que si non gela demandare, fasta treynta años, que non es tenuto del responder dende adelante. Pero si el demandador se podiere anparar por alguna de las razones que dize en este titulo, non se le puede enbargar su demanda por este tienpo que diximos. Otrosi dezimos que si algun siervo andodiere fuydo treynta años, e non diere trebuto nin otro pecho a ninguno por razon de servidumbre, mas que ande por libre, que dalli adelante nol puede ninguno demandar por siervo (b).

(a) LL. 1, 2 y 6, tit. 11, lib. 2 del F. R.—LL. 21 y 23, tit. 29, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 44 de la N. R.

(b) Respecto á la esclavitud, véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 1.

(1) Con la 21, tit. 20. Prescripciones, libro 5. Setenario.

LEY IV.—Quales son las cosas que los omes pueden ganar por uso de treynta años (a).

Uso de luengo tienpo faze a los omes ganar algunos derechos en las cosas ajenas, ayudando e serviendose dellas, asi como aqui mostraremos. Esto se entiende en esta manera, como si algunos feziesen carreras por heredades ajenas por ó fuesen a las suyas, e en las sazónes que las heredades labran o cogen los frutos andudiesen por ellas. E esto usasen de fazer por xxx años, e los señores de aquellas heredades quisiesen demandar o defender que non pasasen despues por aquellos logares sobredichos, dezimos que non lo puede fazer, ca este tienpo que diximos gelo tuelle. Otrosi dezimos, que si algunos se sirven de algunas aguas para molinos, o para regar huertas, o mieses, o linares, o otras heredades de qual manera quier que sean, usando esto por tanto tienpo como desuso diximos, que gana derecho en ello, por que dalli adelante non gelo pueden toller. Eso mismo dezimos de las luvias que caen de unos tejados en otros, e pasan de unas casas en otras, que se gana por tanto tienpo como desuso diximos para non poder despues seer contrallados (b).

(a) L. 15, tit. 31, P. 3.

(b) Para constituirse servidumbre por el uso, exige la ley de Partida diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, tratándose de las *continuas*; y tiempo inmemorial, si fuere de las llamadas *descontinuas*, y este es el derecho vigente.

LEY V.—Por quales razones e en qual manera e por quanto tienpo pierden los omes las cosas que avien ganado por tienpo de xxx años (a).

Serviendose los omes de las cosas por xxx años, asi como desuso diximos en la ley ante desta, ganan derecho en ellas. Pero queremos aqui mostrar otrosi por quanto tienpo lo pueden perder despues que lo ovieren